

QUINCE AÑOS DE ELECCIONES SINDICALES EN ANDALUCÍA*

FRANCISCA FUENTES RODRÍGUEZ

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Cádiz

EXTRACTO

Palabras Clave: Arbitraje Electoral

Desde su introducción en el Estatuto de los Trabajadores como procedimiento para la impugnación de las elecciones a la representación unitaria de los trabajadores, el arbitraje se viene desarrollando en España como un cauce de solución de controversias en materia electoral que, si bien con algunas deficiencias derivadas en muchos casos de de la propia regulación legal, insuficiente o poco clara, pone de manifiesto ciertamente la madurez de nuestro sistema de relaciones laborales. Una madurez que se supone el trabajo conjunto de los agentes sociales, de la administración laboral y de los profesionales designados como árbitros y que se plasma en el bajo índice de impugnación en vía judicial de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales.

El objetivo que nos planteamos en el presente trabajo es hacer un recorrido por el procedimiento arbitral a la luz de la experiencia de estos quince años de vigencia, con especial referencia a la situación andaluza, intentando poner de manifiesto dónde se han producido sus puntos de fricción o sus principales interrogantes y dónde creemos que debería abordarse una intervención legislativa de mejora del sistema.

ABSTRACT

Key Words: Electoral Arbitration

Since its introduction in the Statute of Workers' Rights as the procedure to challenge elections for the unit representation of workers, arbitration is carried out in Spain as a means to solve conflicts in electoral issues which, despite certain deficiencies derived from insufficient or unclear regulation, is proof of the maturity of our industrial relations system. A maturity born from the joint work of social partners, the labour administration and the professionals appointed as arbitrators, and expressed by the low level of legal challenges of the decisions reached in arbitration procedures.

The objective set in this work is to run the course of arbitration procedures in view of the experience gained in the last fifteen years, making special reference to the situation in Andalusia, trying to show where friction or questions have arisen and where legal interventions should be carried out to improve the system.

¹ El presente trabajo de investigación se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación Nacional SEJ 2007-65816 sobre eficacia de la norma laboral desde la perspectiva de la calidad en el empleo.

ÍNDICE

1. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PARA LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA ELECTORAL
2. EL ÁMBITO MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO
3. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
 - 3.1. Los legitimados para impugnar
 - 3.2. La “otra parte”
 - 3.3. El árbitro en materia electoral
 - 3.4. La oficina pública
4. LAS CAUSAS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL
5. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE ARBITRAL
 - 5.1. La reclamación ante la mesa como requisito previo
 - 5.2. El escrito de impugnación
 - 5.3. Efectos del inicio del procedimiento
6. LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
7. LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA ELECTORAL

Con fecha 23 de mayo de 1994, hace ahora quince años, se publicaba en el BOE la Ley 11/1994, mediante la cual se procedía a la modificación de numerosos preceptos de, entre otras normas, el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral.

Una de las escasas materias reformada entonces con el beneplácito de las organizaciones sindicales¹ fue el régimen de impugnación de las elecciones a la representación unitaria, que pasaba de la sede judicial a la arbitral, introduciendo un sistema hasta entonces novedoso para la resolución de este tipo de conflictos, cuya instauración fue calificada en su día como “magnífica audacia del legislador laboral de 1994”² o, más recientemente, como “una de las novedades más interesantes y singulares del nuevo marco electoral que surge de la Ley 11/1994”³.

¹ No en vano traía causa en un Acuerdo Intersindical firmado por CC.OO. y UGT en 1992 que, en opinión de algunos autores, se incorpora a la reforma del 94 quizá como una “compensación” al conjunto de las medidas adoptadas. En este sentido, Calvo Gallego, F.J., *El arbitraje en las elecciones < sindicales >*, Tirando lo blanch, Valencia, 1997, página 24.

² Sánchez Pego, F.J., “Algunas consideraciones generales sobre la modalidad procesal en materia electoral”, en Comentarios al trabajo de M. González Alonso, Elecciones sindicales. El procedimiento arbitral en Cantabria, Lex Nova, Valladolid, 1996, página 29.

³ Miranzo Díez, J.J., “El ámbito material del proceso electoral”, en AA.VV., (Romero Ródenas, M.J., Coordinadora), Aspectos conflictivos de las elecciones sindicales, Bomarzo, Albacete, 2006, página 207.

Por su parte, la Ley 18/1994, de 30 de junio, modificando la Ley 9/1987, reguladora de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, daba una nueva redacción a los artículos 28 y 29 de la misma, conforme a la cual se asimilaba el sistema de impugnación de las elecciones a la representación unitaria en el ámbito de la función pública con el sistema previsto para la relación laboral⁴. Con posterioridad la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 44), ha mantenido el procedimiento arbitral como medio de impugnación de las elecciones a Juntas de personal y Delegados de personal, si bien de una forma tan genérica que necesariamente ha de ser objeto de desarrollo reglamentario para que el sistema pueda ser operativo⁵.

El procedimiento arbitral pasaba a ocupar el eje del sistema de control de las elecciones “sindicales”, y pasaba también a ser objeto de numerosas reflexiones en relación con su verdadera naturaleza⁶, a tenor de las notas que lo caracterizan, señaladamente, su carácter obligatorio, en la medida en que es la única vía de impugnación del proceso electoral a representantes unitarios, del cual van a derivar otras notas: su carácter de requisito preprocesal⁷, dado que la intervención judicial en el procedimiento electoral sólo puede producirse a través de la impugnación de los laudos dictados en vía arbitral; su carácter revisable, en la medida en que las causas de impugnación del laudo se han diseñado de forma tan amplia que la capacidad de conocimiento del juez abarca tanto cuestiones de forma como de fondo⁸, pues de lo contrario se estaría conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva⁹.

⁴ En este sentido, Escudero Rodríguez, R., “La reforma de la normativa electoral funcional: un nuevo hermanamiento con la legislación laboral”, RL 1994 (I), página 1106.

⁵ En tanto éste no se produzca, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2007 prevé el mantenimiento de la vigencia de los preceptos relativos al procedimiento electoral, y en concreto de los artículos 28 y 29, relativos al procedimiento arbitral.

⁶ De “procedimiento arbitral sui generis” lo calificaba Gasco García, E., “Las causas de impugnación arbitral”, en AA.VV., (Romero Ródenas, M.J., Coordinadora), *Aspectos conflictivos de las elecciones sindicales*, Bomarzo, Albacete, 2006, página 231; para Gilolmo López, J.L., “Elección de los representantes de los trabajadores y proceso en materia electoral”, RL Tomo II, 1995, página 448, más “institución pseudo-judicial que verdadero arbitraje”

⁷ García Muñoz, M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales (Sevilla, 1994-2000)*, CARL-Tecnos, Madrid, 2002, página 246, lo ha definido como “requisito de procedibilidad” para poder acudir a la vía judicial

⁸ De hecho, Miranzo Díez pone de manifiesto cómo la STS, Sala 3ª, de 2 de enero de 1996, Ar. 163 incluso señala que la facultad de enjuiciamiento del órgano jurisdiccional termina siendo incluso más extensa que la del árbitro.

⁹ Vid. doctrina contenida en la STCO 174 1995.

En definitiva, el sistema arbitral se convierte en una especie de “primera instancia” para la materia electoral, pero con los inconvenientes que implica el tratarse de un procedimiento privado, que no público, de composición de conflictos, que pueden concretarse en tres aspectos fundamentales.

En primer lugar, la condición de sujeto privado que tiene el árbitro, falto de autoridad, no ya judicial, sino siquiera administrativa, hace que en algunos supuestos sea sumamente dificultoso poder llegar a obtener todos los datos necesarios para una correcta solución de la controversia, a pesar incluso de que el artículo 76. 6 establece que el árbitro puede solicitar la colaboración del empresario y de las Administraciones Públicas en caso de ser necesario. Un ejemplo de la experiencia práctica puede servir para ilustrar esta afirmación. En caso de que se produzca alguna discrepancia entre los datos que aporta la empresa en relación con la plantilla (y que la mesa da por buenos) y los que les consta a alguno o todos los sindicatos intervinientes en el proceso (número de trabajadores, tipo de contrato, antigüedad, número de días trabajados, etc) el único medio de conocer la situación real es acudir a los datos que obran en poder de la Tesorería General de la Seguridad Social. Pues bien, este órgano, desde la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos, viene siendo reticente a la hora de facilitar al árbitro el acceso a la información solicitada, toda vez que la norma impide suministrar datos a personas particulares en relación con la situación de otras. Y ni siquiera la oficina pública podría solicitar los datos requeridos, por cuanto que no estarían relacionados con las funciones que ésta debe asumir a lo largo del procedimiento. En cuanto a la vía de que los sindicatos soliciten a la Tesorería los datos a tenor del derecho de acceso a los registros públicos que le otorga el artículo 67 del Estatuto, pero se da la circunstancia de que dicho acceso se prevé exclusivamente en relación con la promoción de las elecciones, y no respecto de otras fases del procedimiento electoral.

En segundo lugar, aunque el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores prevé (y el 34 del RD 1844/1994 reitera) que la Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones, no hay previstas (al menos en Andalucía y hasta donde sabemos) partidas presupuestarias para atender a los gastos que el procedimiento arbitral pueda generar más allá de lo que supone el abono al árbitro de la indemnización correspondiente por su actuación, la puesta a disposición de los espacios para reuniones o el trabajo del personal administrativo en cuanto a citaciones y notificaciones. Ni siquiera está previsto quién se haría cargo de los gastos de desplazamiento en caso de que hubiera que llevar a cabo como medio probatorio una personación en el centro de trabajo.

Finalmente, la falta de publicidad de los laudos obliga a los árbitros a trabajar en un cierto “aislamiento”, desconociendo en muchos casos lo que se dispone por otros árbitros en supuestos similares. Esta carencia está siendo

suplida de alguna manera, valiosa pero insuficiente, por las publicaciones de repertorios de laudos arbitrales que se ha llevado a cabo en diversos lugares de nuestra geografía¹⁰, pero quizá convendría que la administración laboral se planteara llevar a cabo la publicación de estas resoluciones de forma periódica.

Pese a todo, desde la primavera de 1994 hasta el momento presente el arbitraje en materia electoral en Andalucía se ha consolidado plenamente y se ha manifestado como un cauce no sólo aceptado por las partes implicadas sino idóneo y eficaz para abordar las impugnaciones de los procesos electorales de la representación unitaria tanto en la empresa como en la Administración y, en el seno de ésta, tanto para el personal laboral como el funcionario. En esta situación ha influido, desde nuestro punto de vista, tanto la disposición de las organizaciones sindicales y de las empresas como la dedicación y la solidez profesional de las personas nombradas como árbitros a lo largo de este tiempo, que han llevado a cabo una labor seria y responsable que ha dado como fruto un sistema de arbitraje en materia electoral sólido y maduro.

2. EL ÁMBITO MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO

Dispone el párrafo primero del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores que “las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente”.

La concreción del término genérico “materia electoral” va a venir plasmada en el artículo 76.2 y concordante del RD 1894/1994, en los que se especifica que lo impugnable será la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de ésta a lo largo del proceso electoral. Términos lo suficientemente amplios como para que en ellos quepa casi todo, pero también lo suficientemente faltos de concreción como para que se puedan producir determinadas dudas e interpretaciones diversas sobre ciertos aspectos¹¹. De entre ellos el más importante, sin duda alguna, el relativo a la

¹⁰ Entre otros, vid. González Alonso, M., *Elecciones sindicales. El procedimiento arbitral en Cantabria*, Lex Nova, Valladolid, 1996; García-Perrote Escarpín, I., Lantarón Barquín, D., Agut García, C., *Los laudos arbitrales de las elecciones sindicales (Antología)*, Lex Nova, Valladolid, 1997; García Muñoz, M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales* (Sevilla, 1994-2000), Tecnos, Madrid, 2002.

¹¹ En extenso sobre este tema vid. Miranzo Díez, J.J., “El ámbito material del proceso electoral”, en AA.VV., (Romero Ródenas, M.J., Coordinadora), *Aspectos conflictivos de las elecciones sindicales*, Bomarzo, Albacete, 2006, páginas 207 a 225; De Val Tena, A.L., “El proce-

inclusión o no del preaviso en el ámbito material del procedimiento, que ha dado lugar a dos posibles interpretaciones sobre las que la doctrina se ha posicionado y los árbitros han tenido que decidir en la práctica de sus actuaciones.

Como es sabido, argumentos hay en ambos sentidos, esto es, en el de considerar que el preaviso de elecciones es materia electoral que se integra plenamente no solamente en el espíritu del procedimiento instaurado en el artículo 76, sino también en su letra, al ser claramente “materia electoral”¹² a la que alude el 76.1; y también en el de considerar que entre las materias contempladas expresamente como objeto de impugnación en el 76.2 no se encuentra el preaviso, por lo que éste habrá de entenderse excluido del procedimiento arbitral¹³. El debate no ha cesado, ni siquiera a la luz de las resoluciones judiciales recaídas en la materia¹⁴, por lo que, de “*lege ferenda*”, sería muy conveniente que se aclarase el ámbito material del procedimiento y, en concreto, si el preaviso es competencia del arbitro o, por el contrario, del juez y, en este caso, a través de qué vía procesal se plantea la impugnación.

En el otro extremo del proceso electoral encontramos la disposición respecto de las resoluciones administrativas que denieguen la inscripción de las actas electorales, cuyas impugnaciones a tenor del artículo 76.1 “podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente”. La expresión verbal utilizada (podrán plantearse) parecía en un primer momento permitir que el impugnante pudiera optar entre utilizar el procedimiento arbitral o acudir a la vía judicial directamente. Interpretación que no sería descabellada por cuanto que el artículo 28.1 de la LORAP disponía respecto de las elecciones en el ámbito de la función pública que en las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción “podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social”. Pero, ciertamente, tras la publicación del RD 1844/1994 se disipaba toda duda interpretativa en esta materia, al disponer el texto reglamentario en su artículo 28 que “las reclamaciones por denegación del registro de actas electorales se plantearán directamente ante la jurisdicción del orden social”.

dimiento arbitral electoral como instancia previa a la impugnación judicial: determinación material de su competencia”, en AA.VV., *El arbitraje laboral. Los acuerdos de empresa* (Ojeda Aviles, A., Coordinador), Tecnos, Madrid, 1996.

¹² En este sentido, García-Perrote Escarpín, I., “La impugnación de la promoción de elecciones”, en AA.VV (Romero Ródenas, M.J., Coordinadora), *Aspectos conflictivos de las elecciones sindicales*, Bomarzo, Albacete, 2006, páginas 81 y ss.

¹³ En este sentido, Rodríguez Ramos, M.J. y Pérez Borrego, G., *Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios*, Aranzadi, Pamplona, 1995, página 41 y ss; Calvo Gallego, F.J., *El arbitraje en las elecciones «sindicales»*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, página 73 y ss.

¹⁴ Vid. Fuentes Rodríguez, F., “Preaviso de elecciones sindicales. Competencia para examinar su validez”. *Temas Laborales* nº 58, 2001.

Entre un momento y otro (preaviso y registro del acta) se producen toda una serie de controversias que en unos casos son claramente materia electoral (incluso siendo anteriores al inicio del proceso electoral, que tiene lugar con la constitución de mesa, según señala el artículo 74.1 del Estatuto) y en otros no lo son, aún produciéndose o manifestándose durante el transcurso del procedimiento.

Dentro de la primera categoría tendríamos todas aquellas actuaciones que son necesarias para el inicio del procedimiento, tanto por parte de la oficina pública (registro del preaviso, traslado de éste a la empresa) como por parte del empresario (comunicación del preaviso a los trabajadores que han de formar parte de la mesa o mesas electorales y a los representantes de los trabajadores; remisión del censo laboral a la mesa, cuando se trate de elecciones a delegados de personal). Aspectos que quedarían incluidos en el ámbito del procedimiento a tenor del artículo 76.1 del Estatuto pero excluidos del mismo a tenor de la concreción llevada a cabo en el 76.2.

Dentro de la segunda, todas aquellas cuestiones relacionadas con algún aspecto del proceso electoral y que se ponen de manifiesto a lo largo del mismo (irregularidades en la contratación temporal de la empresa; cesión de trabajadores; determinación del tipo de contrato de un trabajador, etc.) pero que claramente quedan fuera de la competencia del árbitro y deben ser sustanciados a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal correspondiente. Entre ellas consideramos incluidas las posibles lesiones de la libertad sindical que se produjeran durante el desarrollo del proceso electoral, para cuyo conocimiento el árbitro carece de competencia, pues desde nuestro punto de vista la preferencia y sumariedad en la tutela de los derechos fundamentales que prevé el artículo 53.2 de la Constitución no puede admitir la exigencia de una vía previa a la jurisdiccional¹⁵.

3. LOS SUJETOS QUE INTERVIEN EN EL PROCEDIMIENTO

3.1. Los legitimados para impugnar

A tenor del artículo 76.2 podrán ser impugnantes todos los que tengan interés legítimo en el proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella

¹⁵ El artículo 64.1 de la Ley de Procedimiento Laboral señala que los procesos de tutela de libertad sindical, entre otros, se exceptúan del requisito de la conciliación previa; por su parte, el Tribunal Constitucional ha venido señalando que las pretensiones de tutela de la libertad sindical han de quedar exentas de cualquier procedimiento obligatorio de mediación o conciliación que retrase su solución.

concurra dicho interés (que para el legislador no es siempre, pues). Pese a esta imprecisión en los términos, a la luz del conjunto de la regulación sobre el proceso electoral, puede siquiera vislumbrarse quién tiene o puede tener interés legítimo.

De un lado, los promotores del proceso electoral, sean sindicatos o no. No cabe comentario al respecto; si han promovido el proceso electoral, su interés en el mismo parece estar fuera de toda duda¹⁶.

De otro, los sujetos que hayan presentado candidatos la proceso electoral, sean sindicatos o no. Su concurrencia al proceso con intención de obtener resultados electorales parece eliminar asimismo cualquier duda sobre su interés en el devenir del proceso.

Se ha apuntado asimismo a la legitimación de todos los sindicatos, genéricamente, aunque no hayan participado en el proceso electoral. La razón de esta atribución de interés en un proceso electoral a un sindicato que no ha participado en el mismo derivaría del hecho de que el proceso electoral no sólo va a servir para elegir a la representación unitaria en una empresa o centro de trabajo, sino que el resultado de estos procesos electorales va a ser, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la LOLS, el parámetro medidor de la representatividad sindical en el sistema español de relaciones laborales. Parece lógico, por tanto, que todo sindicato tenga interés legítimo en los procesos de elecciones, por cuanto que el resultado de los mismos va a influir en su posición en el sistema¹⁷, y así lo confirma la norma al establecer un plazo de impugnación del proceso electoral diferenciado para el caso de sindicatos que no hayan presentado candidatos a las elecciones, como veremos.

Por lo que respecta a la empresa, la expresión del legislador merece un breve comentario pues parte de la premisa de que hay supuestos en los que la empresa no va a ser titular de un interés legítimo que le permita impugnar el proceso electoral. Desde nuestro punto de vista, sin embargo, la conclusión es que la empresa siempre tiene un interés, que desde luego es legítimo, en el proceso electoral. ¿Cómo podría no tenerlo si el resultado de ese proceso va a ser el establecimiento de una representación en un centro de trabajo de la empresa, respecto de la que tendrá una serie de obligaciones y a la que tendrá

¹⁶ No obstante se han dado supuestos, ciertamente raros, en los que el sindicato promotor ha adoptado una actitud de pasividad tal durante el proceso (no concurrió a la constitución de la mesa electoral, no se personó en ningún momento del procedimiento, no presentó candidaturas) que el árbitro niega la existencia de interés legítimo a la hora de admitir la impugnación planteada (García Muñoz. M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales* (Sevilla, 1994-2000), CARL-Tecnos, Madrid, 2002, página 251).

¹⁷ García Muñoz. M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales* (Sevilla, 1994-2000), CARL-Tecnos, Madrid, 2002, página 249.

que facilitar su labor?. Resulta obvio que la empresa tiene que ser uno de los principales sujetos interesados en que el proceso se desarrolle correctamente y conforme a los requisitos y procedimientos legales, por lo que resulta difícil pensar en qué casos podría negarse a la empresa la posibilidad de impugnar el proceso por no concurrir en ella un legítimo interés.

Finalmente debe señalarse la posibilidad de que cualquier trabajador de la empresa pueda impugnar el proceso electoral en la medida en que se vea afectado por las actuaciones que se van produciendo a lo largo del procedimiento (la mesa no lo ha incluido en el censo electoral; los datos con los que consta en el censo no son correctos; se le ha impedido votar, etc).

3.2. La “otra parte”

Ni el Estatuto de los Trabajadores ni el RD 1844/1994 determinan en ningún momento quién ostenta la legitimación pasiva en estos procedimientos. Se ha señalado, con razón, que legitimados pasivos serán aquellos sujetos a los que se tiene que dirigir el escrito de impugnación, exclusión hecha por supuesto de la oficina pública; esto es, los promotores de las elecciones y, en su caso, los que hayan presentado candidaturas a las elecciones objeto de impugnación¹⁸. Indicación que se confirma a la luz de lo dispuesto en el artículo 37.d del RD 1844/1994 que, al determinar el contenido del escrito de impugnación señala que deberá concretar “las partes afectadas por la impugnación del proceso electoral en relación con el artículo 36 del presente Reglamento” que, a su vez, contiene una redacción similar a la del artículo 76 al señalar como receptores del escrito de impugnación a los promotores y a los que han presentado candidaturas.

Pues bien, sin poner en tela de juicio que estos sujetos sean legitimados pasivos, lo que nos planteamos es si sólo pueden ser legitimados pasivos estos sujetos. Y entendemos que la respuesta debe ser negativa.

En efecto, desde nuestro punto de vista, y a la luz de la experiencia, resulta haber otros sujetos además de los indicados que pueden ser legitimados pasivos en el procedimiento arbitral. Señaladamente la empresa, por cuanto que algunas de las decisiones de la mesa electoral que pueden ser impugnadas no derivan sino de datos suministrados por la empresa (es el caso del cálculo del número de trabajadores a efectos de determinar la representación o el censo de electores y de elegibles, que se establecen a tenor del censo laboral facilitado por la empresa), y sólo puede ser ésta quien pueda responder a la impugnación sobre esos datos.

¹⁸ En este sentido, García Muñoz, M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales* (Sevilla, 1994-2000), CARL-Tecnos, Madrid, 2002, página 252.

En general, y para evitar que puedan no ser llamados al procedimiento sujetos interesados en el mismo, entendemos que debe considerarse de forma amplia la atribución de legitimación pasiva. Y, en este sentido, creemos que sería necesario que la norma contuviera una fórmula abierta respecto de quiénes pueden ser sujetos pasivos en el procedimiento arbitral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto del proceso de impugnación del laudo arbitral, al disponer que la demanda deberá dirigirse, además de contra las personas y sindicatos que fueron partes en el procedimiento arbitral, “frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de impugnación”, salvando de este modo la posibilidad de que todos aquellos a los que pudiera afectar el proceso electoral y que no están previstos expresamente pudieran ser llamados al procedimiento arbitral.

En cualquier caso, lo que parece claro es que la mesa electoral no ostenta la condición de parte, pese a ser sus actos los que se impugnan en la mayoría de las ocasiones, pues de la mesa ha de predicarse su neutralidad en el procedimiento aunque pueda equivocarse en sus actuaciones concretas. En este sentido, y en el ámbito jurisdiccional, el artículo 129.2 de la Ley de Procedimiento Laboral señala taxativamente que en “en ningún caso tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, los delegados de personal, o la mesa electoral”.

3.3. El árbitro en materia electoral

Dado que el arbitraje en materia electoral es un arbitraje en derecho¹⁹, el Estatuto de los Trabajadores establece la exigencia de una determinada cualificación para los sujetos que pueden ser designados como árbitros. En concreto, se dispone que habrán de ser licenciados en derecho, graduados sociales o titulados equivalentes. Esa titulación equivalente ha venido siendo desde la modificación de los planes de estudio de los Diplomados en Graduado Social, los Diplomados en Relaciones Laborales. En el momento presente, de adaptación de los títulos existentes al Espacio Europeo de Educación Superior²⁰ habrá que ver qué títulos van a ser los equivalentes a los que señala la norma, pues las posibilidades de contenido e incluso de denominación de los títulos parece ser ilimitada. En Andalucía, los títulos herederos de los que señala el artículo 76 del Estatuto van a ser el Grado en Derecho, de un lado, y el Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, de otro.

¹⁹ El artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores señala que el laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

²⁰ Proceso que se ha de producir en virtud del RD 1393/2007, conforme al cual se están adaptando y transformando los títulos actuales.

Dispone el precepto que su designación habrá de hacerse conforme a los principios de neutralidad y profesionalidad, pero desde nuestro punto de vista debe entenderse que la neutralidad y la profesionalidad han de ser cualidades de los árbitros, y no principios del proceso de designación. La regla general es que los árbitros sean designados por períodos de cinco años por acuerdo unánime entre los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidad autónoma, según proceda, y de los que ostenten el diez por ciento o más de los delegados y de los miembros de los Comités de empresa en el ámbito provincial, funcional, o de empresa correspondiente.

Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente establecerá la forma de designación, atendiendo a los principios de imparcialidad de los árbitros, posibilidad de ser recusados y participación de los sindicatos en su nombramiento. Entendemos que posibilidad de ser recusados exige siempre que se de alguna de las causas para ello. En cuanto a la participación habrá de ser en fase de propuesta, y no se exigirá el acuerdo unánime, pues de lo contrario estaríamos claramente ante el supuesto de designación directa. El Reglamento, en desarrollo de esta previsión, dispone que la autoridad laboral competente debe ofrecer en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple del número árbitros de los previstos en cada una de ellas, para que las organizaciones sindicales manifiesten sus preferencias por un número igual de puestos a cubrir, siendo designados los que hayan sido propuestos por un número mayor de sindicatos. En caso de empate en el número de sindicatos que propone al árbitro, la autoridad laboral los designará en proporción a su representatividad (expresamente dice que en proporción al número de representantes de trabajadores con que cuente cada sindicato), debiendo entenderse desde nuestro punto de vista que el ámbito a tener en cuenta es aquél para el que van a ser designados, y no el ámbito total de representación del sindicato en cuestión.

En cuanto a la distribución territorial de los árbitros, el art. 32 del RD parece establecer el criterio provincial, al ser la provincia el parámetro medidor de la población activa a efectos de determinar el número de árbitros²¹.

Cabe la posibilidad de que las partes en un procedimiento concreto se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto. En este caso parece que la neutralidad y la profesionalidad habrían de darse por sobreentendida en la medida en que la persona ha sido aceptada voluntariamente por ambas partes. Ese acuerdo parece ser absolutamente necesario cuando el proceso electoral impugnado afecte a más de una provincia, hecho que puede suceder si se trata

²¹ Así, en provincias de menos de 200.000 trabajadores: dos árbitros; provincias entre 200.000 y 600.000; cinco árbitros en provincias que rebasen los 600.000 trabajadores.

de la elección de un Comité de Empresa Conjunto en centros de trabajo de municipios limítrofes de distintas provincias. El “mandato” (en palabras del artículo 76 del Estatuto) de los árbitros tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser renovado. No alude a un número de renovaciones, debiendo entenderse en tal caso que no habrá límite, pues se parte del apoyo unánime de los sindicatos.

Alguna vez se ha criticado el hecho de que las asociaciones empresariales no participen en la designación de los árbitros, en el entendimiento de que sus representadas, las empresas, son unos de los sujetos más interesados en el proceso electoral. Sin embargo, desconocemos que haya propuesta alguna de modificación de la normativa en vigor en este sentido.

Por lo que respecta al control de la neutralidad e imparcialidad del árbitro, se establece un régimen de causas de abstención y recusación bastante pormenorizado²², si bien se exige su concurrencia en el momento de plantearse el arbitraje, siendo así que, desde nuestro punto de vista, debería atenderse a un período temporal más amplio (como sucede con la prestación de servicios, que se retrotrae a los dos años anteriores). El árbitro en el que concurra alguna de las causas expuestas deberá abstenerse del conocimiento del asunto. Dispone la norma que la abstención deberá ser motivada y se comunicará a la oficina pública de registro para que se proceda a designar a otro árbitro. Aunque no se diga expresamente, entendemos que la abstención deberá formularse por escrito, pues sólo así habrá constancia de que se ha producido y de las razones de la misma. En caso de que, concurriendo a juicio de las partes del procedimiento una causa de abstención, el árbitro no se abstuviera, podrá ser recusado. El árbitro decidirá motivadamente (de nuevo entendemos que ha de ser por escrito) lo que estime oportuno, pero en caso de no aceptar la recusación la parte que la haya planeado podrá alegarla ante el juez si impugna el laudo arbitral.

Las causas de extinción del mandato se fijan en el artículo 33 del RD 1844/1994.

²² Los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, ser recusados, en los siguientes supuestos: tener interés personal en el asunto de que se trate; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes; tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior; tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

En primer lugar, el cumplimiento del tiempo para que el fueron nombrados.

En segundo lugar, el fallecimiento (casi no habría ni que mencionarlo).

En tercer lugar, el fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron nombrados, si bien hoy en día no parece que ésta sea una causa idónea “per se”, por cuanto que los medios de comunicación existentes permiten desarrollar una labor profesional a cierta distancia del lugar de residencia. Sería lógico si existiera una conexión entre el cambio de residencia y el abandono de las labores como árbitro. De no ser así, a nuestro entender cada persona tendría que decidir si desea continuar, si le compensa trasladarse para ejercer la labor de arbitraje, y no suponer una causa de extinción automática.

Finalmente, por revocación, siempre que exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

3.4. La oficina pública

No cabe la menor duda de que la oficina pública dependiente de la autoridad laboral asume un importante papel en todo el proceso de elecciones. Y, desde luego, en el procedimiento arbitral.

Dispone el artículo 24 del RD 1844/1994 que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de servicios, la organización en su respectivo ámbito territorial de las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones. En Andalucía, que se encuentra en este caso, las funciones de esta oficina pública dependiente de la autoridad laboral se han residenciado en los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC) de cada provincia, interviniendo en cada caso la competente en función del ámbito del procedimiento. Normalmente será la provincial, pero también podrá ser la autonómica para procesos electorales de Comités de Empresa Conjuntos para centros de trabajo de municipios limítrofes pertenecientes a distintas provincias, o incluso la estatal en elecciones a Comités de Empresa Conjuntos para centros de trabajo de municipios limítrofes pertenecientes a Comunidades Autónomas distintos.

La oficina pública desarrolla una serie de actuaciones a lo largo del procedimiento arbitral, unas previstas expresamente en la normativa y otras derivadas de la obligación que el legislador impone genéricamente a la Administración laboral de facilitar sus medios personales y materiales en la medida necesaria para que los árbitros desarrollen sus funciones. Así, entre las primeras, recibe el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral (25.n del RD 1844/1994); da traslado de este escrito a los árbitros por turno correlativo, así como de una copia de del expediente electoral adminis-

trativo (25.ñ)²³; recibe la notificación del laudo arbitral (25.o). Entre las segundas, al menos en los procedimientos que conocemos que se desarrollan en Andalucía, lleva a cabo las actuaciones de comunicación con las partes a tenor de las indicaciones del árbitro (citaciones, traslado de la impugnación y de copia del expediente); pone a disposición del árbitro las instalaciones necesarias para llevar a cabo el acto de comparecencia ante el árbitro y, una vez recibido el laudo, lo notifica a los interesados.

4. LAS CAUSAS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Las causas por las que puede impugnarse el proceso electoral están enumeradas en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, que contempla tres causas específicas y una de carácter genérico en la que, dada la amplitud de los términos con que está formulada, parece que caben infinidad de supuestos²⁴.

Comenzando por las específicas, la primera que se recoge es la falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos. Esa falta puede ir referida tanto a aspectos personales (falta de la edad requerida) como profesionales (no pertenecer a la empresa, no tener una relación laboral común²⁵, no tener la antigüedad suficiente, no pertenecer al colegio electoral por el que ha sido elegido, etc) o relativas al propio proceso (no haber sido avalada su candidatura convenientemente, etc).

En segundo lugar el precepto alude a la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, y al hacerlo de forma genérica debe entenderse que en cualquiera de los aspectos del proceso. En definitiva, se trataría en este caso de situaciones en las que la mesa electoral falta a su deber básico a la hora de velar por el desarrollo del proceso y de la plasmación de ese desarrollo en el acta que se lleva a registro.

En tercer lugar, se incluye como motivo de impugnación la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el

²³ Adicionalmente al criterio de la asignación de asuntos entre los distintos árbitros por turno de reparto puede haber otros. Así, en la provincia de Cádiz los árbitros asumen la competencia sobre los procedimientos de un ámbito geográfico determinado y el criterio preferente es la ubicación del centro de trabajo cuyo proceso electoral se impugna.

²⁴ En extenso sobre estas causas vid. Gasco García, E., "Las causas de impugnación arbitral", en AA.VV., (Romero Ródenas, M.J., Coordinadora), *Aspectos conflictivos de las elecciones sindicales*, Bomarzo, Albacete, 2006, páginas 227 a 250.

²⁵ En la medida en que los titulares de un contrato de alta dirección tienen impedida su participación como electores y elegibles en el proceso electoral a la representación unitaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del RD 1382/1985.

número de representantes elegidos. En este caso debemos interpretar que la diferencia ha de producirse entre el número de trabajadores que figura en el acta a efectos de hacer el cómputo de plantilla y el número de representantes que se han elegido, lo cual produciría una situación de supra o de infra-representación respecto de las previsiones contenidas en los artículos 62 y 66 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, aunque enunciada en primer lugar en la norma, se prevé como causa de impugnación del proceso electoral la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Esta es, según la experiencia práctica, la principal causa alegada en las impugnaciones de los procesos electorales pues, como decíamos, parece que en su seno cabe casi todo. Esta conclusión, sin embargo, puede ser errónea. En efecto, si atendemos al primer requisito, la existencia de vicios en el procedimiento, debe recordarse que han de ser graves y que han de ser susceptibles de incidir en las garantías del procedimiento, por lo que no cualquier vicio en el proceso da lugar al nacimiento de la causa de impugnación. Pero es que, además, el segundo requisito es que altere el resultado electoral (lo cual no siempre es acreditable, ciertamente). Y ambos han de concurrir simultáneamente, según la norma. El resultado puede ser, como vemos, casi el contrario al que apuntábamos, y suponer, en teoría, de una dificultad extrema poder alegar esta circunstancia como causa de impugnación. No obstante, en la práctica lo que sucede es que, de un lado, casi todos los vicios que se producen en el proceso electoral pueden ser conectados con la libertad sindical, con lo cual su gravedad y la afectación de garantías del proceso es casi de segura apreciación por el árbitro, y de otro, que resulta casi imposible descartar que el vicio pudiera alterar el resultado electoral, con lo cual el árbitro no puede desestimar la impugnación por no concurrir causa para la misma.

5. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE ARBITRAL

5.1. La reclamación previa ante la mesa

Producido el acto que se trata de impugnar podrá plantearse la impugnación directamente (76.5), pero no si lo que se trata de impugnar es un acto de la mesa. En este caso, se exige como requisito previo a la tramitación del procedimiento arbitral el haber presentado reclamación ante la misma. Seguramente como modo de hacer replantearse sus actos a la mesa, antes de acudir a una instancia ajena al propio proceso electoral.

La reclamación deberá plantearse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación. Desde nuestro punto de vista con la alusión a día

laborable, diferenciado de hábil, pretende darse cobertura a aquellas situaciones en las que, por su proceso productivo, puede que los que son días hábiles no sean laborables (y viceversa)²⁶, y los trabajadores no se encuentren en el centro de trabajo.

No establece ni el Estatuto ni el Reglamento la necesidad de que la reclamación se presente por escrito, por lo que a priori podría hacerse verbalmente. No obstante, la necesidad de acreditar que se ha presentado la reclamación como requisito de admisibilidad de la impugnación lleva prácticamente a la exigencia de forma escrita, salvo en aquellos casos en que la mesa haga constar expresamente en el acta la presentación de la reclamación, lo cual no siempre es posible pues al tener que presentarse el acta para registro únicamente tras la finalización del proceso electoral, sólo en ese momento podría constatarse si consta o no la reclamación verbal, por lo que no serviría de cara a impugnaciones previas a ese momento. Supuesto el caso de que la mesa no admitiese la entrega del escrito de reclamación entiendo que lo que cabe es plantear la impugnación e intentar acreditar testificalmente que se ha intentado dicha entrega.

La reclamación deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo cuando se trate de procesos electorales en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores, esto es, cuando se elija un solo delegado de personal, en los que se prevé que el proceso pueda desarrollarse en un breve plazo de tiempo (que habrá de ser, al menos, de 24 horas). Pues bien, parece que, por su dicción, la excepción que fija el precepto se refiere exclusivamente al plazo para la resolución de reclamaciones, y no para la presentación de las mismas, respecto de la cual, al no haber previsión específica, podría entenderse que sigue rigiendo el común previsto, esto es, el posterior día laborable al acto que motiva la reclamación. Pero esta interpretación nos parece difícil de casar en la práctica con las previsiones generales del último párrafo del artículo 74.2, por cuanto que presentada una reclamación dentro del plazo legal (en el posterior día laborable al que se produce el hecho a reclamar) podemos encontrarnos con que un proceso electoral ya terminado e incluso con las actas ya entregada, con la disfunción que supondría esto de cara a la impugnación en vía arbitral. .

El RD 1844/1994 viene a resolver una de las cuestiones que se podrían plantear más dificultades a la hora de proceder a la impugnación, cual es el silencio de la mesa electoral, disponiendo en el artículo 30.3 que si la mesa no resuelve la reclamación en los plazos previstos se entenderá que se trata de un

²⁶ Pensemos en empresas del sector de hostelería, cuyo día de descanso semanal coincide habitualmente con días hábiles según el calendario de la Administración, pero que no es laborable en esa empresa.

acto presunto de carácter desestimatorio, quedando expedita la vía para iniciar el procedimiento arbitral.

5.2. El escrito de impugnación

5.2.1. *Contenido*

Prevé el artículo 36 que el escrito de impugnación podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral. Dicho modelo no se ha adoptado con carácter general en Andalucía, por lo que las impugnaciones se tramitan conforme a una variedad de escritos, en los que en cualquier caso y como mínimo, debe constar, a tenor del artículo 37 del RD 1844/1994 lo siguiente:

- Oficina pública competente ante la que se presenta la impugnación, si bien el error en su determinación no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio. En la práctica lo que viene sucediendo es que la oficina erróneamente designada que recibe el escrito lo remite a la competente.

- Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad así como acreditación de la representación que ostenta cuando actúe en nombre de persona jurídica.

- Domicilio a efecto de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

- Partes afectadas por la impugnación del proceso, concretando su denominación y domicilio.

- Hechos que dan lugar a la reclamación

- Acreditación de haberse efectuado en plazo reclamación previa ante la mesa, en caso de impugnarse un acto de ésta.

- Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral, si bien entendemos que no es requisito esencial, pues la mera presentación del escrito de impugnación ya supone la intención de instar el procedimiento²⁷.

- Lugar, fecha y firma de la reclamación.

Debe ponerse de manifiesto que en el listado de datos que debe contener es escrito no se alude en ningún momento a la petición que el impugnante formula. Dicho de otro modo, se carece de una exigencia en paralelo a la que contiene el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto de las demandas en vía jurisdiccional respecto del suplico de las mismas en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada. Con este silencio por parte del legislador se provocan no pocas situaciones confusas para los intervinientes en el

²⁷ En coincidencia con García Muñoz. M., *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales* (Sevilla, 1994-2000), CARL-Tecnos, Madrid, 2002, página 266.

proceso arbitral así como para el propio árbitro, que en algunas ocasiones desconoce qué pronunciamiento es el que se le está solicitando. Esta falta de exigencia al promotor de la impugnación ha de ser salvada necesariamente en el trámite de comparecencia, en el que el árbitro correspondiente habrá de recibir por parte del impugnante aclaración de cuál es el sentido de su impugnación, qué pretensión demanda, qué espera obtener a través del laudo arbitral. De lo contrario no podría entenderse que el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral establezca como motivo de impugnación del laudo en vía judicial el “haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje” y dejaría tanto a la parte contraria en una situación de indefensión como al árbitro en la imposibilidad de resolver adecuadamente.

5.2.2. *Destinatarios*

El escrito habrá de dirigirse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral que sea competente en razón del ámbito territorial del proceso electoral impugnado; a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Entendemos que planteado el caso de que el escrito sólo se dirigiera por el impugnante a la oficina pública, el defecto no produciría la invalidez de la impugnación si de alguna manera (por la propia oficina pública, por el árbitro) se ha dado traslado al promotor y a aquellos que hayan presentado candidatos al proceso electoral, ya que en definitiva lo que persigue la norma es que todos los implicados en un proceso electoral tengan conocimiento de que el mismo ha sido impugnado. En este sentido, en la práctica de que tenemos conocimiento en Andalucía, lo habitual es que el impugnante dirija su escrito a la oficina pública señalando los interesados en el procedimiento (entre los que han de encontrarse, obviamente, los promotores y los que han presentado candidatos a las elecciones, en su caso) y que sea el árbitro el que, al hacer la citación correspondiente, de traslado del escrito de impugnación a dichos interesados.

Se echa en falta en la dicción del precepto la alusión a la empresa como destinataria de la comunicación de que el proceso se ha impugnado, siendo así que es uno de los sujetos principales en este proceso, al ser en definitiva el lugar en el que se va a ejercer la representación cuyo proceso electoral se ha puesto en cuestión.

5.2.3. *Plazo de interposición*

Sin duda una de las cuestiones más complejas en el régimen del procedimiento arbitral es el la determinación del plazo para presentar el escrito de impugnación, dado que distingue, de un lado, entre impugnaciones de hechos

producidos antes o después del día de la votación y, de otro, impugnaciones presentadas por sujetos que han participado o no en el proceso electoral.

Veamos cuál es la situación.

Con carácter general, en las impugnaciones de actos producidos con anterioridad al día de la votación el escrito deberá presentarse en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o la mesa hubiera resuelto la reclamación.

Ahora bien, si la impugnación es promovida por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días computarán desde el día que se conozca el hecho impugnado. La razón de este distinto tratamiento es clara, pues se trata de sindicatos que no han estado en contacto con el proceso electoral, y que no han seguido las incidencias de éste, pero la dificultad en algunos casos está en poder concretar el momento en que se conocen los hechos y, sobre todo, en determinar si la norma se refiere momento en que se pudo conocer el hecho o al momento en que se conoció efectivamente por el sindicato impugnante. Pese a que esta segunda interpretación es aceptada por un sector de la doctrina, entendemos que en la práctica supondría dejar los procesos electorales abiertos con carácter ilimitado, pues el conocimiento del hecho impugnado puede llegar al sindicato mucho tiempo después de haberse producido. No parece razonable y, sobre todo, no parece adecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica, pues incluso el resultado de procesos electorales terminados y con las actas inscritas quedaría a merced de impugnaciones de sindicatos que, además, ni siquiera han tenido interés en el proceso electoral. Desde nuestro punto de vista, pues, los tres días deben computarse desde el momento en que el sindicato pudo conocer los hechos, bien por ser de común conocimiento (a través de prensa, por ejemplo), bien por estar contenidos en el acta publicada por la oficina pública.

Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Dado que en este caso no se distingue un régimen diferenciado para aquellos sindicatos que no hayan presentado candidatos a las elecciones debe entenderse que el de diez días hábiles es común para todos los impugnantes, lo cual nos ratifica aún más en la idea de que el legislador no pretende dejar la puerta abierta indefinidamente a posibles impugnaciones de sindicatos ajenos al proceso electoral.

5.3. Efectos del inicio del procedimiento

El primero de los efectos del inicio de un procedimiento arbitral, según dispone el artículo 76 del ET, y reitera el 39 del RD 1844/1994, es que hasta

que no finalice el mismo y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. Lo que no dice expresamente es si ha de entenderse que quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento basado en hechos idénticos o si quedará paralizada la tramitación de cualquier procedimiento arbitral, sea cual sea la causa de la impugnación. En la práctica, ni lo uno ni lo otro, pues pueden suceder varias cosas: la menos probable, que la oficina pública remita la segunda impugnación a un árbitro distinto del designado para la tramitar la primera, con lo que hasta que no se de el acto de comparecencia puede ser que no conozca que se está tramitando una impugnación sobre el mismo proceso electoral; la más probable, que la oficina pública remita el segundo escrito al árbitro designado para conocer de la primera impugnación, y que éste acumule las impugnaciones y las resuelva juntas, lo cual viene siendo perfectamente aceptado por las partes y responde al principio de economía procesal. En cualquier caso, si se trata de impugnaciones planteadas al mismo tiempo, habrá de determinarse cuál paraliza a cuál, y qué criterio habría de utilizarse para establecer la prioridad, pues no siempre se trata de impugnaciones con un número de registro de entrada en la misma oficina pública²⁸.

El segundo de los efectos del planteamiento del procedimiento arbitral es la interrupción de los plazos de prescripción, también a tenor de los artículos 76. 5 y 39 del RD 1844/1994.

Finalmente, el planteamiento del arbitraje supondrá la suspensión de la tramitación del registro de las actas electorales, si éstas se hubieran presentado, según dispone el artículo 40 del RD 1844/1994.

6. LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Este es con seguridad uno de los aspectos menos tratados en el conjunto del sistema arbitral para la resolución de las impugnaciones en materia electoral. Las prescripciones al respecto son escasas, pudiendo responder este hecho a varias razones. Así, de un lado, podría ser que dada la naturaleza privada del arbitraje el legislador no haya querido instaurar una tramitación determinada, que pudiera hacer pensar en una “publicación” aún mayor del sistema que lo identificase con un procedimiento administrativo. De otro, quizá se ha intentado primar la eficacia y la rapidez, prescindiendo de una procedimentalización

²⁸ Piénsese en impugnaciones presentadas a través de las vías que prevé la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo común o cuando existen varias oficinas públicas de registro en la misma provincia (por ejemplo Cádiz, Jerez y Algeciras, en la provincia de Cádiz).

excesiva y dejando a criterio de los árbitros el planteamiento del desarrollo del proceso, lo cual, preservando las garantías de las partes, no cabe duda de que lo dota además de una gran dosis de flexibilidad.

Una vez recibido el escrito de impugnación por la oficina pública, ésta dará traslado del mismo al árbitro en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Esta remisión se viene produciendo en Andalucía mediante correo certificado con acuse recibo. La norma dispone que a las 24 horas siguientes de recibir el escrito, el árbitro convocará a las partes interesadas para un acto de comparecencia, que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Aunque esta previsión responde a la necesidad de celeridad del proceso, ciertamente es poco realista, pues supone, en primer lugar, la plena disponibilidad del árbitro y, en segundo lugar, que las citaciones pueden llegar a las partes en un tiempo récord (antes de tres días), lo cual no resulta posible en la inmensa mayoría de los casos.

Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado, se pusieran de acuerdo y designaran a uno distinto, lo notificarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para que de traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral y que continúe con él el resto del procedimiento.

El árbitro podrá practicar las pruebas que estime pertinentes o conformes a derecho, incluyendo la personación al centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y de las Administraciones públicas. Pero, como señalamos en otro lugar de este trabajo, no cuenta con una dotación presupuestaria para poder afrontar los gastos que le pueda suponer la práctica de esas pruebas, con lo cual las posibilidades quedan bastante limitadas.

7. LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento termina con la emisión por parte del árbitro de un laudo, que será escrito y razonado, y deberá resolver en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta²⁹. Aunque nade dice la normativa sobre su estructura, con carácter general los laudos que se emiten en estos procedimientos se articulan de forma parecida a las sentencias, con una parte de antecedentes, otra de fundamentos jurídicos y otra de disposición arbitral.

El plazo para dictar el laudo se establece en tres días hábiles a partir del acto de comparecencia. Sin embargo, este plazo será imposible de cumplir si en dicho

²⁹ En relación con este pronunciamiento sobre el registro del acta señala el artículo 76 la oficina pública procederá al registro del acta o su denegación, según el contenido del laudo, si se hubiese impugnado la votación, pero debe entenderse que esta previsión es aplicable en todos los supuestos en los que, habiendo un acta pendiente de registro, el árbitro ha dispuesto al respecto en el laudo.

acto se plantean hechos que necesiten para su acreditación datos que no constan en ese momento o si las partes proponen medios de prueba adicionales a los que se hayan aportado en el acto de comparecencia. En estos casos, habrá de entenderse que el plazo para dictar el laudo se contará a partir del momento en que el árbitro tenga todos los elementos a su disposición para poder emitir una resolución. De lo contrario, el árbitro estaría obligado a dictar una resolución sin todos los datos a su disposición y se daría la posibilidad (que se ha planteado en la práctica) de que el laudo fuera impugnado por no tomar el árbitro en consideración los medios de prueba propuestos por una de las partes³⁰.

Dispone el artículo 76.6 del Estatuto de los Trabajadores que el laudo se notifica a los interesados y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, haciendo recaer de esta forma la obligación de notificación a todas las partes en el árbitro. En la experiencia que conocemos, sin embargo, la oficina pública asume la tarea de notificación a las partes interesadas una vez ha recibido el laudo por parte del árbitro, como manifestación del deber de colaboración con éste que le impone la normativa del procedimiento.

El laudo podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. Dicha modalidad es la contemplada en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral, ubicada en la Sección correspondiente a “Materia electoral”, en la que se incluye asimismo el procedimiento de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas electorales. Dispone el artículo 28 del RD 1844/1994 que las reclamaciones por denegación del registro de actas electorales se plantearán directamente ante la jurisdicción del orden social. Como simple reflexión debe apuntarse que el art. 76 del ET dispone que las reclamaciones frente a las denegaciones de inscripción “podrán” plantearse directamente ante la jurisdicción competente, en los mismos términos que lo hace el art. 133 de la Ley de Procedimiento Laboral y que ya hemos comentado al tratar el ámbito material del procedimiento de impugnación de elecciones. Debe entenderse que el procedimiento judicial de impugnación del laudo dictado en las elecciones en la función públicas es este mismo, pues aunque el artículo 127 de la ley procesal únicamente se refiere a “los laudos arbitrales previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”, el artículo 2.º de la misma norma establece que corresponde a la jurisdicción social el conocimiento de “procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

³⁰ Artículo 128.d de la Ley de Procedimiento Laboral: El laudo podrá ser impugnado por no haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas y de presentar pruebas.